



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0074/2024**

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A DATOS  
PERSONALES

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

3 de abril de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Una particular solicitó diversos oficios de su persona.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado declaró la inexistencia de una parte de la información solicitada y señaló no contar con el resto de los oficios requeridos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de los oficios solicitados.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER por quedar sin materia** porque en alcance de respuesta el sujeto obligado realizó el procedimiento correcto de inexistencia al no contar con los documentos solicitados.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Oficio, juzgado, familiar, recursos, humanos y referencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

En la Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0074/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123002451**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito oficio del Juzgado Sexto Familiar que se mandaron a recursos humanos en el año 2005 al 2011 con referencia a la Licenciada [nombre de la particular].” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

**Medio de Entrega:** Copia Simple

Asimismo, la solicitante anexó copia de su credencial del INAPAM por ambos lados.

**II. Prevención.** El trece de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado previno a la particular a través del oficio número **P/DUT/7105/2023**, de misma fecha de notificación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con relación a su **Solicitud de Datos Personales**, recibida en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la que solicita:

[Se reproduce la solicitud]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

Una vez analizada su solicitud, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo señalado en el artículo 50, párrafo décimo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**"Artículo 50...**

*En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguiente a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*..." (sic)*

En correlación con el artículo 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

**"Artículo 90.** *En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los presentes Lineamientos y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma*

*El titular contará con un plazo de diez días hábiles para atender la prevención, contados a partir del día siguiente de la notificación.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.*

*Transcurrido el plazo sin que el titular haya desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO." (sic)*

Se le previene para efecto que en el segmento de su petición donde señala: "Solicito oficio del Juzgado Sexto Familiar que se mandaron a recursos humanos en el año 2005 al 2011..." (sic)

**Proporcione mayores datos de identificación como fecha concreta, número de oficio o mayor referencia para poder realizar la búsqueda de los documentos que requiere.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

**Además es necesario que aclare a que se refiere con la expresión: "...con referencia a..." (sic).**

Se hace de su conocimiento que cuenta con **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la presente prevención, para el desahogo de la misma.

No omito mencionar que, de no solventar la presente prevención, se tendrá por no presentada su Solicitud de Acceso a Datos Personales.

**En segundo término**, se informa que de solventar la prevención que se le realiza en líneas precedentes, es importante informarle que, mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, únicamente tendrá acceso a los datos personales de los cuales tiene potestad de conocer.

**Por lo que, de ser procedente su solicitud, se entregará versión testada de la información de su interés, en la cual serán suprimidos los datos personales de terceros, es decir, los datos de los que no acredite ser el titular o representante legal del titular de dichos datos personales, dejando únicamente los datos de los Servidores Públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones dentro del expediente.**

[...]"

**III. Desahogo de prevención.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Vengo a desahogar la vista dada a la suscrita con fecha 13 de noviembre de 2023 con respecto a los oficios que giro el Juez 6º Familiar a Recursos Humanos de este Tribunal con fecha de 2005 a 2011, con referencia a donde se solicita: se haga checadadas en el biométrico "Hand Ponch" donde pide se me cambie de adscripción, donde se me hagan descuentos de la suscrita [nombre de la particular] (Lic)." Sic

**IV. Ampliación.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a datos personales.

**V. Disponibilidad de información.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través del oficio número **P/DUT/236/2024**, de misma fecha de envío, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

[...]

Con relación a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala:

*"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:(...)*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo seentreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;"*

Para lo cual, es indispensable que al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9, punto2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:  
[...]"

**VI. Presentación del recurso de revisión.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:

**Fecha de notificación**

"30 de enero de 2024" (sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

"Trata de ocultar los datos solicitados, violando el artículo 211 de la ley de transparencia no solicitando al juzgado 6to. Familiar los datos solicitados, toda vez que de ahí salieron esos oficios y ordenes, solicitudes de cambio de adscripción solicitadas por el Juez Familiar y poner de pretexto de que esta el expediente personal en los juzgados laborales (federales), ellos lo pueden recoger desde el mes de septiembre y no lo han recogido para ocultar los datos del expediente personal." (sic)

Anexo a su formato de recurso de revisión, la particular adjuntó los siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

documentos:

- A)** Oficio número **P/DUT/237/2024**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en donde la particular acuso de recibido el día treinta de enero del presente y el cual señala lo siguiente:

"[... ]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

*"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;"*  
*(sic)*

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante el Juzgado Sexto de lo Familiar, éste se pronunció en el siguiente sentido:

*"...al respecto hago de su conocimiento que en los archivo del personal de este Juzgado no se encuentra expediente de la persona mencionada, debiendo solicitar dicha información al AREA correspondiente, dando cumplimiento en su totalidad a dicha solicitud.." (sic)*

Al respecto la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

*"A fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted lo siguiente:*

*Se hace de su conocimiento el artículo 8, de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:*

*"Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable." (sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)*

*En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*En lo tocante a su planteamiento consistente en "... con respecto de los oficios que giro el juez 6" Familiar a Recursos Humanos de este H. Tribunal con fecha de 2005 a 2011, con referencia a donde solicita: se haga checadas en el blométrico "Hand Ponch"... donde se me hagan descuentos de la suscrita [nombre de la particular] (Lic)" (sic)*

*Respuesta: Se hace de su conocimiento, que existe imposibilidad material de proporcionar la información solicitada, derivado del caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en la calle de Isabel la católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; resultó severamente dañado tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando, Lo anterior se acredita, con el comunicado de prensa número 45/2017, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de enlace para constancia:*

[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado\\_45\\_2017.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado_45_2017.pdf)

Es oportuno precisar que, en el desalojo de los bienes muebles (escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo, gavetas con expedientes y documentación diversa, etc.) del inmueble citado en EL párrafo que antecede, a efecto de no poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de las personas servidoras públicas de este H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, únicamente se permitió ingresar a un máximo de 3 personas por área, lo que, aunado al traslado de dichos bienes muebles a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroe número 119, Colonia Doctores, Delegación (ahora Alcaldía) Cuauhtémoc en esta Ciudad de México, hubo pérdidas y extravió de documentación tanto física como electrónica.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

interés de la peticionaria ahora recurrente, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación al numeral 104 de los Lineamientos de la Ley en cita, es por ello que se propone la declaración de inexistencia, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

*Por lo que respecta a "... con respecto de los oficios que giro el juez 6° Familiar a Recursos Humanos de este h. Tribunal con fecha de 2005 a 2011, con referencia a donde solicita:... donde pide se me cambie de adscripción..." (sic)*

*Respuesta. Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró dato alguno respecto de la información del particular interés de la peticionaria.*

*Sin que sea óbice mencionar que, existe imposibilidad material y jurídica para revisar el expediente personal de la peticionaria para efecto de verificar si obra en dicho expediente el documento que requiere, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General jurídica solicito se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022, y a efecto de acreditar lo anterior se adjunta copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre de 2022 signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución, por lo que, a la fecha no se cuenta con el expediente físico en esta.*

*Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el expediente personal de la recurrente no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado y que, además, se podría obstaculizar las actuaciones judiciales o administrativas que tiene bajo su jurisdicción la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del conflicto individual de trabajo 5848/16, promovido por la aquí quejosa, es por lo que, en términos de las fracciones II y V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos del Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, existen causales de improcedencia, es por ello que se propone la declaración de improcedencia por imposibilidad jurídica y material, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México,*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

*Visto lo anterior con fundamento en los numerales, 8°, 49° y demás aplicables de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia." (sic)*

Cabe señalar que de acuerdo a la inexistencia de los oficios que giro el juez 6° Familiar a Recursos Humanos de este H. Tribunal con fecha de 2005 a 2011, que informa la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resulta pertinente destacar que, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el 12 de diciembre del presente año, se emitió el acuerdo 02-CTTSJCDMX-39-E/2023, mediante el cual se confirmó la INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE 172/2003, por destrucción, en el tenor de lo siguiente:  
[...]"

**B)** Copia de la credencial del INAPAM de la particular por ambos lados.

**VII. Turno.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0074/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VIII. Admisión.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

**IX. Alegatos.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/1557/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por el Director de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que emitió y notificó un alcance de respuesta a la particular vía estrados, tal y como lo señaló en su recurso de revisión, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio P/DUT/1556/2024, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]

**2.** La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se pronunció en el sentido *siguiente*:

*"1. Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:*

*Respuesta. Una vez devuelto el expediente laboral de la persona [...], por parte de la Dirección General Jurídica, mismo que fue remitido por la Quinta Sala del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje a esta Dirección Ejecutiva con fecha 7 de febrero del presente año, teniendo a la a la vista y de la búsqueda exhaustiva y razonable en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se realizó en el expediente encita, no obra documento alguno respecto de los oficios signados por el Juez del Juzgado Sexto de lo Familiar y girados a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, información del particular interés de la peticionaria ahora recurrente.*

*2. Es importante precisar que derivado del caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba, la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en la calle de Isabel la católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, resultaron severamente dañados, tanto en el interior de sus oficinas, como en la estructura del inmueble, situación que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando. Lo anterior se acredita, con el comunicado de prensa número 45/2017, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de enlace para constancia: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado\\_45\\_2017.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado_45_2017.pdf)*

*3. Así entonces, es oportuno precisar que, para efecto de no poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de las personas servidoras públicas de este H.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

*Tribunal, únicamente se permitió ingresar a un máximo de 3 personas por área para recoger solamente pertenencias personales. Por lo que respecta al desalojo del mobiliario y expedientes de la Dirección, consistentes en escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo, gavetas con expedientes y documentación diversa, etc. del inmueble citado, este fue trasladado a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por lo que el cambio de sede, tuvo consecuencias como pérdidas y extravió de documentación, tanto física como electrónica, de ahí que, existe imposibilidad material para proporcionar la información requerida. Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular interés de la peticionaria, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es por ello que se propone la declaración de inexistencia, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes." (sic)*

*Las áreas competentes para responder la solicitud de derechos ARCO, folio 090164123002451, se pronunciaron al respecto, en primer lugar, la Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronunció respecto solicitud de derechos ARCO antes señalada, Indicando que, el día 5 de marzo del 2024, en cumplimiento al artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ha dado seguimiento al conflicto individual de trabajo número 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación. Por lo anterior, señaló que el expediente personal de [...] fue devuelto a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de esta Casa de Justicia, el 7 de febrero del año en curso, después de haber sido entregado a un apoderado en una comparecencia el 2 de febrero del mismo año.*

*El pronunciamiento anterior, es concordante con la manifestación expresa de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que informó que, tras la devolución del expediente laboral de [...] por parte de la Dirección General jurídica, realizaron una búsqueda exhaustiva de los documentos del interés de la particular, señalando que no se encontró ningún documento o dato alguno relacionado con los oficios firmados por el Juez del Juzgado Sexto de lo Familiar y dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en el expediente de mérito.*

*Finalmente, dicha Dirección Ejecutiva, señaló que derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, ubicadas en la calle de Isabel la Católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, resultaron severamente dañadas, lo que llevó*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

*a la desocupación total del edificio. Este hecho se acredita con el comunicado de prensa número 45/2017, asimismo, indicó que para no poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de las personas servidoras públicas del H. Tribunal, únicamente se permitió el ingreso de un máximo de 3 personas por área para recoger sus pertenencias personales. Respecto al desalojo del mobiliario y expedientes de la Dirección, que incluían escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo y gavetas con expedientes y documentación diversa, estos fueron trasladados a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Sin embargo, este cambio de sede tuvo consecuencias, como la pérdida y extravió de documentación, tanto física como electrónica. En ese sentido, existe imposibilidad material para proporcionar la información requerida, en virtud del caso fortuito y causas de fuerza mayor y considerando que ya no existen datos, registros ni base de datos relacionados con la información de interés de la peticionaria, propusieron LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, a través del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con apoyo de la Unidad de Transparencia, en concordancia con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos Obligados de la Ciudad de México y el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México." (sic)*

Cabe señalar que, de acuerdo al pronunciamiento emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al señalar que después de hacer una búsqueda y razonable, así como al haber expuesto el caso fortuito suscitado en el año 2017 (Sismo), no se localizó el requerimiento de la **C. [...]** por lo cual resulta pertinente señalar que la Dirección Ejecutiva antes citada, solicitó la **DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DERECHOS ARCO FOLIO 0900164123002451**, en ese sentido resulta pertinente destacar que, en la **Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de este H. Tribunal, celebrada el 08 de marzo del año 2024, se emitió el **ACUERDO 04-CTTSJCDMX-11-E/2024**. [...]"

**B)** Notificación por estrados del oficio previamente descrito y dirigido a la particular de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**C)** Las gestiones para atender la solicitud y el presente recurso de revisión.

**X. Primer alcance de respuesta.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado vía correo electrónico remitió a este Instituto los documentos previamente descritos en los incisos **A)** y **B)** del numeral que antecede.

**XI. Segundo alcance de respuesta.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

obligado vía correo electrónico remitió a este Instituto el Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria y el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, ambas emitidas por el Comité de Transparencia debidamente firmadas, mediante las cuales declaró la inexistencia de la información solicitada.

**XII. Cierre.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS**

**Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley;
2. El recurrente acreditó debidamente su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición de una copia simple de su credencial del INAPAM por ambos lados.
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción I del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. En el caso concreto, no se realizó prevención alguna;
5. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

6. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**  
**Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Vistas las constancias de autos, se tiene que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia para la totalidad del recurso.

Sin embargo, se tiene la constancia documental de que el sujeto obligado notificó a la particular la disponibilidad de un alcance a su respuesta, por lo que podría actualizarse lo establecido en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de la materia.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se sobresee el presente recurso revisión, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

Solicitud	Respuesta
<p>1.- Oficios que giro el juez 6° Familiar a Recursos Humanos de 2005 a 2011, donde se solicitó se realizaran checadas en el biométrico "Hand Ponch" y donde se solicitó se hicieran descuentos a su persona;</p>	<p>El Juzgado Sexto de lo Familiar informó que en sus archivos no se encontraba la información solicitada.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó que, existe imposibilidad material de proporcionar la información solicitada, derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento se ocupaban, resultaron severamente dañadas, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando.</p> <p>En relación con lo anterior, en el desalojo de los bienes muebles y su traslado a las nuevas oficinas hubo pérdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Por lo anterior, se declaró la inexistencia de la información solicitada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.</p>
<p>2.- Oficios que giro el juez 6° Familiar a Recursos Humanos de 2005 a 2011, donde se solicitó se le cambiara de adscripción.</p>	<p>El Juzgado Sexto de lo Familiar informó que en sus archivos no se encontraba la información solicitada.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó que, existe imposibilidad material y jurídica para revisar el expediente personal de la peticionaria para efecto de verificar si obra en dicho expediente la información solicitada, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General jurídica solicito se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022.</p>

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló lo siguiente:

“Trata de ocultar los datos solicitados, violando el artículo 211 de la ley de transparencia no solicitando al juzgado 6to. Familiar los datos solicitados, toda vez que de ahí salieron esos oficios y ordenes, solicitudes de cambio de adscripción solicitadas por el Juez Familiar y poner de pretexto de que esta el expediente personal en los juzgados laborales (federales), ellos lo pueden recoger desde el mes de septiembre y no lo han recogido para ocultar los datos del expediente personal.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, **a través del cual informó lo siguiente:**

<b>Solicitud</b>	<b>Alcance de respuesta</b>
<b>2.-</b> Oficios que giro el juez 6° Familiar a Recursos Humanos de 2005 a 2011, donde se solicitó se le cambiara de adscripción.	La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó qué, una vez devuelto el expediente laboral de la particular, por parte de la Quinta Sala del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, y el resultado fue que no obra documento alguno respecto de los oficios solicitados.  Por lo anterior, se declaró la inexistencia de la información solicitada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Cabe señalar que el sujeto obligado remitió el Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria y el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, ambas emitidas por el Comité de Transparencia debidamente firmadas, mediante las cuales declaró la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, este Instituto tiene las constancias documentales de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado vía estrados tal y como lo solicitó la particular en su recurso de revisión.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

de la Federación cuyo rubro es “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”<sup>1</sup>,

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

**Artículo 75.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

---

<sup>1</sup>. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;  
[...].”

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

[...]  
Inexistencia de los datos personales

**Artículo 104.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.  
[...].”

De la normativa previamente señalada se advierte que, **en el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, este deberá declarar la inexistencia de los datos personales requeridos a través de una resolución de su Comité de Transparencia**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular de los datos tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, **se advierte que el sujeto cumplió al realizar una búsqueda en sus unidades administrativas competentes y al no localizar los documentos solicitados declaró formalmente la inexistencia de la información requerida.**

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

**Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO.** De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado realizó el procedimiento correcto de inexistencia al no contar con los documentos solicitados.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>2</sup>(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy

---

<sup>2</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0074/2024

recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.